

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00327-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS  
[marleidycamelom@gmail.com](mailto:marleidycamelom@gmail.com)  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[drodriguez@gha.com.co](mailto:drodriguez@gha.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 177.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

**CONSIDERACIONES:**

En el índice 00062 del expediente que reposa en SAMAI, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 31 de marzo de 2025, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”.

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la parte demandante<sup>1</sup>, se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de

---

<sup>1</sup> Página 1 a 6, archivo CuadernoPrincipal que reposa en Onedrive



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00327-00  
DEMANDANTE: DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, se tiene que a través de auto del 07 de abril de 2025 se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la contraparte, término durante el cual guardaron silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*"(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Reparación Directa presentada a través de apoderada judicial, por **DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena en costas**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00327-00  
DEMANDANTE: DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>